

CONSTANCIA: 8 de marzo de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, MARZO OCHO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora **NICOL TATIANA GALLO CARREÑO**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que la señora **NICOL TATIANA GALLEGO CARREÑO** ha informado al Juzgado que el Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, presidente de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y el Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** Presidente y Representante Legal de la sociedad **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, han incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado en primera instancia por este Despacho el 5 de febrero de 2024, en el cual concretamente se dispuso: “(..) ... - **F A L L A**: 1.- **TUTELAR** a la señora **NICOL TATIANA GALLO CARREÑO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.005.136.300, el derecho fundamental de **PETICIÓN**, frente a las accionadas **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la motivación. 2.- **ORDENAR** en consecuencia a las sociedades **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **BANCOLOMBIA S.A.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo con la solicitud, remitida por correo del 25 de diciembre de 2023, por la señora **NICOL TATIANA GALLO CARREÑO**, con los pronunciamientos que estimen adecuados al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, deben cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-. Producida la

*respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.*

**3.- NEGAR** los pronunciamientos pedidos en relación con **EXPERIAN COLOMBIA S.A.(DATACRÉDITO); TRANSUNIÓN-CIFIN; FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA-PROCRÉDITO** y la **DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en virtud de la vinculación oficiosa y por no vulnerar derecho fundamental alguno. **4.- DISPONER** que el accionado, las sociedades **NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **BANCOLOMBIA S.A.**, hagan saber al Juzgado por escrito, tan pronto como proceda, según la orden impartida y en el término al efecto previsto que cumplió la decisión. **5.- ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por la parte accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 previo trámite incidental. **6.-DISPONER** que esta decisión se notifique tanto a la parte ccionante, como la demandada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO**. **7.-ORDENAR** el envío de las piezas pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta...”. Aludido fallo de tutela que no fue impugnado.

La libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida en Primera Instancia el 5 de febrero de 2024, que ordenó a las sociedades accionadas a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo la actora con la solicitud remitida por correo el 25 de diciembre de 2023, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato.

Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI** en las calidades referidas al inicio de esta providencia, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la compañía.

**2.-**Se les solicita en consecuencia al Doctor **JUAN CARLOS MORA URIBE** y al Doctor **ANDRÉS VÁSQUEZ ECHEVERRI**, en la condición descrita, que en el término preteritorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la

providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor la señora NICOL TATIANA GALLEGO CARREÑO, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

**3.-**En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en la calidad que les concierne, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderán expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense los oficios a los requeridos, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SOMIA PATRICIA MEJÍA.

Rad. 05001400300520240005200 Página 1 de 4  
Providencia: Requiere previo a iniciar incidente de desacato.